

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1.844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 24 de Octubre de 2006 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa X, S.A.L., por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 9 de Noviembre de 2006 se celebró la comparecencia, con asistencia de las partes, con el resultado que obra en el expediente. Personándose en el mismo el impugnante y el sindicato impugnado UGT. No compareciendo la Empresa y la Mesa electoral, pese a estar citados en legal forma.

En dicha comparecencia, el reclamante ratificó su impugnación, oponiéndose a la misma de forma parcial el Sindicato impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar, cabe expresar que existe acuerdo entre las partes intervenientes en que se ha producido un defecto formal insubsanable, consistente en que el candidato finalmente elegido ha simultaneado su condición de candidato con el de miembro de la mesa.

Por ello, el proceso electoral debe ser anulado, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento anterior a la constitución de la Mesa electoral. Extremo éste en el que ambas formaciones sindicales implicadas muestran conformidad.

SEGUNDO. Siendo este motivo de recurso aquietado entre las partes y fuera de controversia, sin embargo existen otros motivos, de no menos calado, que sí son objeto de discusión entre las partes.

Y aun cuando la estimación de la reclamación, y la consiguiente anulación de todo el proceso electoral hasta el momento anterior a la constitución de la Mesa Electoral, impide el decidir sobre los otros motivos del recurso, sin embargo este árbitro, aceptando la petición expresa de ambas partes, desea entrar a exponer su opinión -no de otra manera puede definirse- sobre el resto de las cuestiones sometidas a su criterio:

- 1.- Sobre la condición de elector y elegible del candidato Sr. AAA: no puede el árbitro pronunciarse sobre la misma, al carecer de documentación sobre su vinculación concreta a la empresa, y el contrato laboral que le une a la misma. Esta cuestión, a falta de una prueba documental que no se ha practicado, deberá ser postergada al ulterior recurso, si éste se produce. En cualquier caso, sí puede afirmarse que la simple condición de socio de la S.A.L. no impide ni excluye esta condición.
- 2.- Sobre la posibilidad de celebrar elecciones en empresas S.A.L con un número de trabajadores total, incluidos los socios trabajadores, superior al número mínimo exigido por la Ley, si bien el número de trabajadores no socios es inferior a dicha cifra: entiende el árbitro que la sola condición de socios de alguno o algunos de los trabajadores no les excluye, de forma automática, ni del censo laboral y electoral, ni de la condición de elegibles y electores. Tal declaración, restrictiva de derechos -considerados fundamentales- debe de derivarse, inexcusablemente, de un mandato legal, que en este caso no existe. Ya que, en efecto, sí existe un mandato legal específico que excluye a los socios cooperativistas de la condición de electores y elegibles, y no existe uno específico para los socios trabajadores de las S.A.L. Y obviamente, a falta de mandato legal, no se puede extender por simple analogía una restricción de derechos de tal calibre, por lo que entiende este árbitro que es perfectablemente posible la realización de elecciones. Asimismo, se considera que, en principio, los socios trabajadores pueden ser electores y elegibles.
- 3.- Sin embargo, ambas posturas tienen un punto de convergencia: el hecho de ser socios trabajadores no les excluye de los derechos sindicales inherentes a su condición de trabajadores, pero no es menos cierto que las empresas no

se dirigen solas, de forma que la Dirección de la empresa, es lógico pensar, debe recaer en todos o alguno de los socios trabajadores. Por ello, se debe acreditar las funciones de cada uno de ellos, y el tipo de contrato que les une con la empresa, para evitar un posible fraude de Ley que podría hipotéticamente darse: que personal de alta dirección, que sí estaría excluido del proceso electoral se presente bajo la fórmula de socio trabajador. Si bien esta decisión debe adoptarse caso por caso, examinando de forma cuidadosa las circunstancias de cada uno. Ya que deben compatibilizarse dos derechos, por igual legítimos y protegibles: el de los socios trabajadores a participar en el proceso sindical laboral, y el de los trabajadores de la empresa a tener unos órganos representativos netamente diferenciados de los órganos directivos de la empresa.

TERCERO. Por todo ello, en cuanto a la parte dispositiva de esta resolución, limitamos la misma a la anulación del proceso y a la retroacción del proceso electoral. En cuanto al resto, no nos pronunciamos de forma dispositiva, si bien esperamos haber dejado clara nuestra opinión, para el supuesto de que se suscite una nueva cuestión sobre este proceso u otro similar, y el conocimiento de la misma recaiga sobre este árbitro.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación. Declarando, en consecuencia, la nulidad del proceso electoral, retrotrayendo el mismo al momento anterior a la constitución de la Mesa Electoral.

No pronunciándose sobre el resto de los extremos solicitados.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 10 de Noviembre de 2006.